



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 271-2023-MINEM/CM

Lima, 12 de abril de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral 25 de mayo de 2022

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Alipio Chávez Gutiérrez

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe Técnico N° 0168-2020-MINEM/DGFM, de fecha 06 de julio de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera (fs.04), se señala que mediante Oficio N° 2929-2019-MINEM-DGFM, se solicitó a la Municipalidad Metropolitana de Lima que remita información gráfica digital de las áreas urbanas de su jurisdicción, con el objetivo de determinar si existen actividades mineras declaradas por los mineros en vías de formalización ante el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) en dichas áreas, a fin de proceder administrativamente según la normativa vigente. Mediante Oficio N° 1464-2019-MML-GDU-SPHU, la Municipalidad Metropolitana de Lima (fs. 07) remite un CD conteniendo el archivo digital del plano de clasificación del suelo metropolitano en donde incluyen los polígonos que delimitan las áreas urbanas de su jurisdicción, correspondiente al área urbana y de expansión urbana de Lima Metropolitana, aprobado por Ordenanza Municipal N° 1056-MML.
2. Al superponer la información espacial (shapefile) de las capas del derecho minero declarado por los mineros en el REINFO sobre los polígonos de las áreas urbanas de Lima Metropolitana remitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, se ha determinado que existen inscripciones registradas en el REINFO que se encuentran superpuestas con los polígonos de las áreas restringidas para la actividad minera de las áreas urbanas de Lima Metropolitana, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 271-2023-MINEM-CM

Cuadro N° 1: Inscripciones en el REINFO que declararon derechos mineros ubicados dentro de los polígonos de áreas urbanas de Lima Metropolitana:

N°	Minero en Vías de Formalización		Derecho Minero		N° de Inscripciones
	RUC	Nombre	Código Único	nombre	
4	10091620109	Chávez Gutiérrez, Alipio	11000298Y01	Lomo de Corvina	09

3. Al respecto, del cuadro se tiene que se ha identificado a Alipio Chávez Gutiérrez, que ha declarado realizar actividad minera en derechos mineros superpuestos al 100% dentro de los polígonos de áreas urbanas de Lima Metropolitana. Como consecuencia de la fiscalización realizada a nivel de gabinete, se ha determinado que los derechos mineros declarados por los mineros en vías de formalización, entre ellos Alipio Chávez Gutiérrez, se encuentran superpuestos al 100% dentro de los polígonos de áreas urbanas de Lima Metropolitana, por lo que recomienda trasladar el mismo al área legal de la Dirección General de Formalización Minera a efectos de continuar con las acciones que correspondan.
4. Por Informe N° 0392-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 25 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, se señala en el punto 3.8 que la Dirección General de Formalización Minera, como ente normativo del proceso de formalización, procedió al análisis en gabinete de las inscripciones en el REINFO superpuestas al área urbana de Lima Metropolitana, emitiendo el Informe N° 0168-2020-MINEM/DGFM, mediante el cual se identifican inscripciones con derechos mineros superpuestos al 100% dentro de los polígonos de áreas urbanas de Lima Metropolitana, precisándose con mayor detalle en el siguiente cuadro:

N°	Datos del Minero		Datos del Derecho Minero		Origen de la Inscripción	Estado de la Inscripción	Ubicación política			Punto	coordenadas UTM WGS84 zona 18 sur		Resultado
	RUC	nombre	código	nombre			Dpto	Prov	Dist.		Norte	Este	
4	10091620109	Alipio Chávez Gutiérrez	11000298Y01	Lomo de Corvina	SUNAT 2017	Vigente	Lima	Lima	Villa El Salvador	12	864710074	287328287170	Coordenada dentro de área urbana

5. En consecuencia, las inscripciones en el REINFO de actividades mineras informales identificadas en derechos mineros superpuestos al 100% en áreas urbanas de Lima Metropolitana representan el incumplimiento de las condiciones de permanencia a que se refiere el literal a), del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que dice: "a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente norma (...)". Por tanto, en aplicación



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 271-2023-MINEM-CM

1

del artículo 3, del numeral 5.1 del artículo 5 y del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde revocar la inscripción señalada en el cuadro que antecede, por incumplimiento de una de las condiciones de acceso y permanencia, al encontrarse ubicados sobre área restringida para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral. Por ello se revoca, entre otras, la inscripción de Alipio Chávez Gutiérrez por encontrarse superpuesta al 100% al área urbana de Lima Metropolitana

- 2
- 3
6. Mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2022, de la DGFM, sustentada en el Informe N° 392-2022-MINEM/DGFM-REINFO, se resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera, de las personas que se indican, de acuerdo a la causal prevista en el literal b) del numeral 8.1 y numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que procede la extinción por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal a) del artículo 3 del citado decreto supremo, que señala como área restringida, las establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, como son las áreas urbanas.
 7. Mediante Escrito N°3338626, de fecha 22 de julio de 2022, Alipio Chávez Gutiérrez (fs. 11) interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 25 de mayo de 2022, que contiene el Informe N° 392-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de la DGFM.
 8. Por Auto Directoral N° 106-2022-MINEM/DGFM, de fecha 05 de agosto de 2022, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01425-2022-MINEM/DGFM, de fecha 26 de agosto de 2022.
 9. Mediante Escritos N° 3475188, N° 3479663 y N° 3480075, Alipio Chávez Gutiérrez amplía los fundamentos de su recurso de revisión.

II. **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, lo siguiente:

- 4
10. El procedimiento de revocación al amparo del Decreto Supremo N° 001-2020-EM contraviene la Ley N° 27444, que en su artículo 214 establece que en los procedimientos de revocación se debe otorgar un plazo no menor de 05 días para presentar los alegatos. En el presente caso, nunca se le notificó para presentar sus descargos, por tanto, se evidencia que la DGFM no actuó conforme a ley ni al debido procedimiento.
 11. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar señala que las leyes que crean y regulan los procedimientos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 271-2023-MINEM-CM

especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que la misma ley.



12. Además, el artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que la revocación sólo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente. El Director General de Formalización Minera no es la más alta autoridad del Ministerio de Energía y Minas, por tanto, en el sector de Energía y Minas la autoridad competente para revocar un acto administrativo es el Ministro de Energía y Minas.



13. Hay claras diferencias entre el procedimiento de revocación, establecido por la Ley N° 27444 y el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma minera de inferior rango; en consecuencia, la revocación de la inscripción en el REINFO no se encuentra conforme al Principio de Legalidad, motivo por el cual se debe declarar la nulidad de oficio de la resolución impugnada. Asimismo, el Director General de Formalización Minera carece de competencia para revocar la inscripción en el REINFO, ya que contraviene la Ley N° 27444.

14. La DGFM hace una interpretación equivocada de la Ley N° 27015; sin embargo, esta ley ha sido sustituida por la Ley N° 27560, que en ningún extremo prohíbe las actividades mineras en áreas urbanas, estableciendo en su artículo 1 que no se otorgarán títulos de concesión minera metálica y no metálica, ni se admitirán solicitudes de petitorios mineros, en área urbanas que hayan sido calificadas como tales por ordenanza municipal.



15. La causal de revocación de la inscripción en el REINFO no tiene sustento legal, ya que ninguna norma minera prohíbe realizar actividades mineras en áreas urbanas, sino lo que se prohíbe es formular nuevos petitorios mineros y otorgar concesiones mineras a partir de la vigencia de la ley especial que regula el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana.

16. El artículo 2.5 de la Ley N° 27560 señala que, cuando se proyecte un nuevo plan de desarrollo urbano, el Concejo Provincial respectivo oficiará al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero para que informe de los derechos mineros existentes a la fecha, a efectos de ser respetados y considerados dentro del plan objeto del Proyecto de Desarrollo Urbano.



17. Ha cumplido con acreditar cada uno de los requisitos de permanencia exigidos por la normativa minera establecidos en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

18. El derecho minero al cual se encuentra acogido está vigente y titulado. Es más, tendría protección especial, por haberse otorgado con anterioridad a las normas que establecen áreas urbanas y de expansión urbana.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 271-2023-MINEM-CM

III. **CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 25 de mayo de 2022, de la DGFM, se emitió conforme a lo establecido en la ley.

IV. **NORMATIVIDAD APLICABLE**

19. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
20. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
21. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al proceso de formalización regido por la citada norma, aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.
22. La Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1336 que dispone que la información contenida en el Registro Integral de formalización Minera, estará sujeta a fiscalización por parte del Ministerio de Energía y Minas; estableciéndose para ello un procedimiento de fiscalización de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera de acuerdo al artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
23. El literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, que señala que es condición para acceder al REINFO, no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 del citado decreto supremo.
24. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que establece que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 271-2023-MINEM-CM

11

marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

25. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en su numeral 5.1 que la DGFM puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.
26. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, señalando en su numeral 7.2. que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO, se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente: a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la misma norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo reglamento, según corresponda.
27. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la exclusión en el REINFO, señalando en su numeral 8.1 que son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y aquéllas que se detallan, entre otras: b) Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO establecidos en el artículo 7 de la misma norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento.
28. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la exclusión en el REINFO, señalando en su numeral 8.2 que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con excepción de la causal prevista en el literal b) del numeral 8.1, que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 de la misma norma.
29. El artículo 1 de la Ley N° 27015, Ley que Regula las Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, sustituido por el artículo único de la Ley N° 27560, que señala que no se otorgarán títulos de concesión minera metálica y no metálica, ni se admitirán solicitudes de petitorios mineros en áreas urbanas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 271-2023-MINEM-CM



que hayan sido o sean calificadas como tales por Ordenanza Municipal expedida por la Municipalidad Provincial, de acuerdo con los procedimientos y parámetros dispuesto por el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-85-VC, publicado el 20 de febrero de 1985, y que descansen en criterios netamente urbanísticos conforme a las normas sobre la materia.

V. **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
30. En el presente caso, la DGFM, mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2022, sustentada en el Informe N° 392-2022-MINEM/DGFM-REINFO, y el Informe Técnico N° 168-2020-MINEM/DGFM, de fecha 06 de julio 2020, revocó de oficio, entre otras, la inscripción en el REINFO de Alipio Chávez Gutiérrez con respecto al derecho minero "LOMO DE CORVINA", código 11000298Y01, por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal b) del numeral 8.1 y del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que procede la exclusión por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020, concordante con el literal c) del artículo 2, y con el literal a) del artículo 3 del citado decreto supremo que señala como áreas restringidas, las establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, como son las áreas urbanas.
- 
31. De la revisión de los actuados del expediente, se tiene que, de la fiscalización a nivel de gabinete realizada por la DGFM, en relación a la información que contienen las inscripciones en el REINFO, se advierte en el Cuadro N° 1, con el número 04 (fs.02) que, conforme a las coordenadas UTM WGS 84 declaradas sobre el derecho minero "LOMO DE CORVINA" de Alipio Chávez Gutiérrez, se observa que el derecho minero se encuentra superpuesto al 100% a áreas urbanas de Lima Metropolitana, conforme se acredita con el plano de superposición enviado por la DGFM, mediante Memo N° 01521-2022/MINEM-DGFM, realizado con los datos de las coordenadas UTM WGS 84 declaradas: N1 8 647 100, E1 287 328 y N2 8 647 774, E2 287 170 del derecho minero "LOMO DE CORVINA", determinándose que está superpuesto al 100% en áreas urbanas de Lima Metropolitana.
- 
32. Conforme a lo expuesto y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, toda vez que la actividad declarada por el minero Alipio Chávez Gutiérrez se realiza en área urbana de Lima Metropolitana, aprobada por Ordenanza Municipal N° 1056-MML y por tanto, en aplicación del artículo 3, del numeral 5.1 del artículo 5 y del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde revocar la inscripción de Alipio Chávez Gutiérrez para el ejercicio de la actividad minera; de donde se tiene que la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 271-2023-MINEM-CM

- 
33. Respecto a lo señalado en los puntos 10, 11, 12 y 13 debe precisarse que la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) determina la identificación de los mineros informales. Asimismo, que dicho registro contiene información producto de las anotaciones de datos que consignan las personas naturales o jurídicas que se encuentran desarrollando actividades mineras de explotación o beneficio en un derecho minero del segmento de la pequeña minería y minería artesanal, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral. La información contenida en citado registro está sujeta a fiscalización mediante las disposiciones reglamentarias para su acceso y permanencia, que pueden concluir con la exclusión del minero informal al indicado registro, provocando la revocación, siendo su origen establecido por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, es decir, por imperio de la ley.
- 
34. De lo expuesto, se tiene que las inscripciones en el REINFO no son producto de la emisión de un acto administrativo dictado por la autoridad administrativa en un caso concreto, sino establecido por la normatividad minera; consecuentemente, el procedimiento establecido por la Ley N° 27444, sobre revocación de actos administrativos, no puede ser aplicado al presente caso.
35. Con relación a lo señalado por el recurrente en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, debe precisarse que las personas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas urbanas con Ordenanza Municipal N° 1056 de Lima Metropolitana, de fecha 01 de agosto de 2007, no pueden acogerse al Proceso de Formalización Minera Integral, en aplicación de la norma consignada en el punto 21 de la presente resolución.
- 
36. Respecto a lo señalado en el punto 16 de la presente resolución, se debe precisar que la norma citada por el recurrente, está relacionada con las limitaciones en áreas de expansión urbana, que no tiene relación con el presente caso.
37. En cuanto a lo señalado en los puntos 17 y 18 de la presente resolución, se debe precisar que no podrán acogerse al proceso de formalización minera, las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, entre ellas el área urbana y de expansión urbana de Lima Metropolitana, aprobada por Ordenanza Municipal N° 1056-MML.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Alipio Chávez Gutiérrez contra la resolución de fecha 25 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



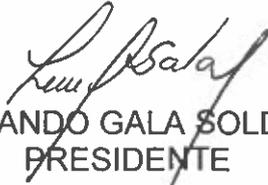
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 271-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Alipio Chávez Gutiérrez contra la resolución de fecha 25 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE



ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE PRESIDENTA



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL



ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)